*República de Colombia*
*Rama Judicial del Poder Público*

***JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***
***Transformado transitoriamente en***
***JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2020-00548-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Conjunto Residencial Ancora P.H.** contra **Asesorías Contables y de Comunicaciones LAV E.U.,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **$788.299 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

2.- Por la suma de **$2’883.000,oo M/Cte.**, por concepto de 3 cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, cada una por valor de $961.000 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **$7’133.000 M/Cte.**, por concepto de 7 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2020, cada una por valor de $1’019.000 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de las mismas.

5.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores contenidos en los numerales de la pretensión segunda (2.1, 2.2, 2.3), por cuanto no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en el numeral 4° del presente auto.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores contenidos en los numerales de la pretensión tercera (3.1, 3.2, 3.3, 3.4), toda vez que no se acreditó en debida forma el pago de los servicios públicos de acueducto y gas, tampoco se discriminó el valor de cada uno de esos servicios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (advirtiendo la confirmación de recibo de mensaje de datos de que trata el inciso 4° de la mencionada norma), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. **Igualmente, deberá indicarse que la notificación personal y todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se reconoce personería al abogado (a) Yuly Carolina Bermúdez Méndez**,** como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

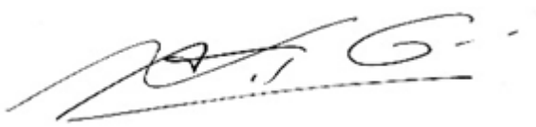

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 078
de hoy 11 DE SEPTIEMBRE 2020

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Firmado Por:**

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14084bf5c7d6a41cb70e30d7921cf153cdac641ada70002ec0c2074c66d6060c**

Documento generado en 08/09/2020 03:48:42 p.m.